

Bogotá, 10/05/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500122691**



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Asociación De Botes De Guatape - Antioquia
CALLE 28 CRA 23 C INT 227
GUATAPE - ANTIOQUIA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1441 de 30/04/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez*



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO

- - 1441

30 ABR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 16542 del 10 de abril de 2018, por medio de la cual se sancionó a la Asociación de Botes de Guatapé Antioquia - Abogua, identificada con NIT. 811043098-8.

LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, el Decreto 101 del 2000, los artículos 27 y 28 del Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes, procede a resolver el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

I. CONSIDERANDO

- 1.1. De conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte, la función de:

"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte".

- 1.2. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001 (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

- 1.3. El artículo 4 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 6 del Decreto 2741 de 2001 (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), establece como una de las funciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte:

"(...) 13. Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el desarrollo de la gestión de infraestructura del sector transporte (...)"

- 1.4. El artículo 11 de la Ley 336 de 1996, establece:

"Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener habilitación para operar."

La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte".

- 1.5. El artículo 16 de la Ley 336 de 1996, indica:

"De conformidad con lo establecido por el artículo 30, numeral 7° de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 16542 del 10 de abril de 2018, por medio de la cual se sancionó a la Asociación de Botes de Guatapé Antioquia - Abogua, identificada con NIT. 811043098-8

público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional". (Subrayado fuera del texto).

1.6. El artículo 50 de la Ley 336 de 1996, establece que la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, debe abrir investigación inmediata, mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno.

1.7. El artículo 74 de la Ley 336 de 1996 en cuanto al transporte fluvial establece:

"El modo de transporte fluvial, además de ser un modo de transporte público esencial, se regula por las normas estipuladas en esta ley y las normas especiales sobre la materia."

1.8. El artículo 77 de la Ley 336 de 1996, en cuanto al transporte fluvial señala:

"Corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, el control de las embarcaciones fluviales de bandera nacional que naveguen en ríos fronterizos, cuyos puertos de zarpe y destino sean colombianos".

1.9. El artículo 8 de la Ley 1242 del 2008, por la cual se establece el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales y se dictan otras disposiciones, indica:

"En todas las actividades fluviales los empresarios, armadores, tripulantes y usuarios están obligados a cumplir con los reglamentos y procedimientos establecidos por la autoridad".

1.10. El artículo 12 de la Ley 1242 del 2008, indica:

"La inspección, vigilancia y control a la prestación del servicio público de transporte fluvial delegada a la Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces, se refiere a los aspectos objetivos y subjetivos de las empresas prestadoras de los servicios de transporte fluvial y de la actividad portuaria".

1.11. El artículo 23 de la Ley 1242 de 2008, establece:

"Para que una embarcación pueda navegar por las vías fluviales de la nación, debe tener bandera colombiana y estar matriculada ante el Ministerio de Transporte a través de las inspecciones fluviales, y estar provista de la respectiva patente de navegación".

1.12. El artículo 25 de la Ley 1242 del 2008, indica:

"Los armadores, los empresarios fluviales y sus representantes, los agentes fluviales, operadores portuarios, tripulantes y todas las personas naturales o jurídicas que en una y otra forma intervengan en la navegación y comercio fluvial están obligados a acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio".

1.13. El artículo 32 de la Ley 1242 del 2008, señala:

"Requisitos para zarpar. Ninguna embarcación podrá salir de puerto en donde exista autoridad fluvial sin que esta haya otorgado el respectivo permiso de zarpe..."

1.14. El artículo 13 de la Resolución 3112 de 1997, estipula:

"Permiso, vigilancia y control. Toda empresa de transporte fluvial de pasajeros está sujeta al permiso otorgado por la autoridad fluvial correspondiente, así como también a la vigilancia y control permanentes de dicha autoridad para velar por el cumplimiento de las normas sobre navegación fluvial y de las condiciones de seguridad, salubridad e higiene de cada una de las embarcaciones".

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 16542 del 10 de abril de 2018, por medio de la cual se sancionó a la Asociación de Botes de Guatapé Antioquia - Abogua, identificada con NIT. 811043098-8

1.15. El artículo 23 del Decreto 3112 de 1997, señala:

"Las empresas de transporte fluvial que presten el servicio de transporte público o privado, de pasajeros, carga o mixto, de turismo y de servicios especiales estarán sujetas a las normas legales y reglamentos que existen sobre la materia, ya cumplir con los requisitos y las órdenes de carácter organizacional, financiero, técnico y de seguridad que fije el Ministerio de Transporte".

1.16. El artículo 26 del Decreto 3112 de 1997, indica:

"Procedimiento. La Dirección General de Transporte Fluvial, verificará dentro de un término no superior a sesenta días calendario, contados a partir de la Radicación de la solicitud, el cumplimiento de los requisitos exigidos y decidirá si es procedente o no su habilitación. Si la documentación está incompleta se requerirá el procedimiento en el Código Contencioso Administrativo.

La habilitación se concederá mediante Resolución motivada y cualquier modificación o cambio deberá ser comunicada al Ministerio de Transporte – Dirección General de Transporte Fluvial; la cual, en caso que dichas modificaciones alteren las condiciones iniciales bajo las que se otorgó la habilitación, expedirá nuevamente Resolución motivada.

La habilitación tendrá vigencia indefinida, mientras el interesado mantenga las condiciones exigidas para su otorgamiento, en cuanto al cumplimiento de los requisitos aquí establecidos. El Ministerio de Transporte – Dirección General de Transporte Fluvial – podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar el cumplimiento de los mismos. En el evento que determina su incumplimiento procederá a aplicar las condiciones previstas en el capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y en la reglamentación que para el efecto expedirá el Ministerio de Transporte".

1.17. El artículo 36 del Decreto 3112 de 1997, señala:

"Permiso de operación. Las empresas nacionales y extranjeras, de servicio público o privado, que pretendan prestar servicio de transporte fluvial, deben obtener previamente un permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte –Dirección General de Transporte Fluvial-, el cual es intransferible a cualquier título, a excepción de los derechos sucesora les conforme a lo establecido en la Ley 336 de 1996, y obliga a sus beneficiarios a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas. Para obtener el permiso de operación el interesado, directamente o a través de su representante, debe presentar al Ministerio de Transporte –Dirección General de Transporte Fluvial, previamente a la iniciación del servicio que pretenda prestar y cumplimiento con los requisitos señalados en este título".

1.18. El artículo 46 del Decreto 3112 de 1997, señala:

"Requisitos para Zarpar. Ninguna embarcación podrá salir de puerto en donde exista autoridad fluvial sin que ésta haya otorgado el correspondiente permiso de Zarpe. Para su obtención se cumplirán los siguientes requisitos:

(...) B. Para Embarcaciones Menores: 1. Embarcaciones dedicadas al servicio público de pasajeros: a) Solicitud escrita. b) Patente de Navegación c) Permiso de Tripulantes. d) Lista de Pasajeros. e) Comprobantes de pago de derecho por servicio".

1.19. El artículo 983 (subrogado por el artículo 3 del Decreto Extraordinario 01 de 1990) del Código de Comercio, en relación con las empresas de transporte, establece:

"Las empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 16542 del 10 de abril de 2018, por medio de la cual se sancionó a la Asociación de Botes de Guatapé Antioquia - Abogua, identificada con NIT. 811043098-8

oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte".

II. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 2.1. Mediante las Resoluciones número 01540 del 20 de abril de 2006 y 3462 del 31 de julio de 2009, el Ministerio de Transporte otorgó la habilitación y el permiso de operación, respectivamente, a la Asociación de Botes de Guatapé Antioquia – Abogua, identificada con NIT 811043098-8 (en adelante “Abogua”) para prestar el servicio público de transporte fluvial de pasajeros en la modalidad turismo.
- 2.2. Mediante memorando interno número 2016-110-003-2 del 2 de junio de 2016 de la Inspección Fluvial El Peñol – Guatapé, remitió al Coordinador de Transporte Acuático del Ministerio de Transporte el informe realizado con ocasión a un accidente fluvial, en el que se estableció lo siguiente:

“A fin de realizar lo referente en el asunto, puesto que siendo las 16:00 horas del día 30 de mayo de 2016, se presenta volcamiento de una embarcación tipo chalupa de uso pesquero, donde naufragan tres (3) personas, dos (2) de ellos no alcanzaron a salvarse quedando sumergidos en el Embalse El Peñol-Guatapé, sector Isla del Sol, las personas respondían al nombre de DIEGO MAURICIO GARCIA Y FAVIO GARCIA, naturales del Municipio Carmen del VIBORAL, sin más datos.

La persona rescatada del naufragio el señor JOSE IGNACIO ARCILA BENITEZ identificado con Cedula de Ciudadanía N° 3.437.480 de Carmen del Viboral, de 58 años de edad, separado, sexto grado, residente en la Cra 28 # 25 – 23 tamidez del Carmen, hijo de blanca Rosa Benites y Samuel Arcila, oficio pintor Automotriz, sin más datos. Quien manifiesta a este despacho que dicho accidente se presentó por culpa de la ola o estela generada por una embarcación que pasa cerca de la suya, manifiesta que no se acuerda de las características de la misma y no poseían chalecos salvavidas en la embarcación, dicha versión fue dada el día 31 de Mayo del presente año al suscrito en el lugar de los Hechos”¹. (Sic).

- 2.3. Mediante oficio del Ministerio de Transporte MT No. 2015-110-017 del 3 de junio de 2016, radicado ante esta entidad bajo número 2016-560-040350-2 del 14 de junio de 2016, remitió a la Delegatura de Puertos copia del informe del Inspector Fluvial El Peñol, para los fines pertinentes.
- 2.4. Mediante comunicado de salida número 20166100905881 del 14 de septiembre de 2016, la Delegatura de Puertos solicitó al Grupo Operativo de Transporte Acuático del Ministerio de Transporte información relacionada con el oficio del Ministerio de Transporte identificado con radicado número 2016-560-040350-2 del 14 de junio de 2016.
- 2.5. Mediante comunicado de salida número 20166101181661 del 15 de noviembre de 2016, la Delegatura de Puertos reiteró al Grupo Operativo de Transporte Acuático del Ministerio de Transporte la solicitud realizada mediante comunicado de salida número 20166100905881 del 14 de septiembre de 2016.
- 2.6. Mediante oficio del Ministerio de Transporte MT No. 20164120517021 del 12 de diciembre de 2016, radicado ante esta entidad bajo número 2016-560-108141-2 del 19 de diciembre de 2016², se dio respuesta a lo solicitado por la Delegatura de Puertos, y en el que se anexaron 2 folios de la respuesta emitida por la Inspección Fluvial de El Peñol mediante oficio radicado con el número 20163210700922 del 17 de noviembre de 2016³.
- 2.7. Mediante memorando número 20176200134773 del 6 de julio de 2017, la Coordinadora del Grupo de Investigaciones y Control de la Delegatura de Puertos de la Superintendencia de Transporte solicitó al Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegatura de Puertos de esta entidad, la documentación requerida para el inicio de la respectiva investigación administrativa.

¹ Folio 4 del expediente.

² Folio 7 del expediente.

³ Folios 8 y 9 del expediente.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 16542 del 10 de abril de 2018, por medio de la cual se sancionó a la Asociación de Botes de Guatapé Antioquia - Abogua, identificada con NIT. 811043098-8

- 2.8. Mediante memorando número 20176100213323 del 29 de septiembre de 2017, el Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegatura de Puertos de esta Superintendencia solicitó al Coordinador del Grupo de Investigaciones y Control de la Delegatura de Puertos de la entidad iniciar la investigación administrativa a las empresas de El Peñol – Guatapé.
- 2.9. En ejercicio de sus funciones la Delegatura de Puertos ordenó mediante la Resolución número 56611 del 1 de noviembre de 2017 abrir investigación administrativa en contra de Abogua, formulando el siguiente cargo único:

"PRIMERO: Presunto incumplimiento a la normatividad fluvial por parte de la empresa ASOCIACION DE BOTES DE GUATAPE ANTIOQUIA ABOGUA, identificada con Nit. No. 811043098-8. por encontrarse prestando servicio de transporte público fluvial y SIN CONTAR CON EL PERMISO DE ZARPE, contrariando lo establecido en el artículo 24 y 36 del Decreto 3112 de 1997, que por remisión se aplica lo establecido en los artículos 8, 25 y 32 de la ley 1242 de 2008.

Ley 1242 de 2008

Artículo 8°. En todas las actividades fluviales los empresarios, armadores, tripulantes y usuarios están obligados a cumplir con los reglamentos y procedimientos establecidos por la autoridad competente.

Artículo 25. Los armadores, los empresarios fluviales y sus representantes, los agentes fluviales, operadores portuarios, los tripulantes y todas las personas naturales y jurídicas, que en una u otra forma intervengan en la navegación y comercio fluvial están obligados a acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio.

Artículo 32. Requisitos para zarpar. Ninguna embarcación podrá salir de puerto en donde exista autoridad fluvial sin que esta haya otorgado el respectivo permiso de zarpe...". (Sic).

- 2.10. Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental ORFEO se observó que la investigada presentó escrito de descargos identificado con radicado número 2017-560-116606-2 del 1 de diciembre de 2017.
- 2.11. Mediante Resolución número 69693 del 20 de diciembre de 2017, se ordenó correr traslado para presentar alegatos de conclusión.
- 2.12. A través de radicado número 2018-560-003713-2 del 12 de enero de 2018, Abogua presentó alegato de conclusión.
- 2.13. A través de Resolución número 16542 del 10 de abril de 2018, se decidió la investigación administrativa iniciada en contra de Abogua, declarándolo responsable del cargo formulado, y, en consecuencia, sancionándolo con multa de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES para la época de los hechos, equivalentes a la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS COLOMBIANOS (\$5.745.458).
- 2.14. La Resolución número 16542 del 10 de abril de 2018 fue notificada a Abogua el 10 de abril de 2018, dando cumplimiento al artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.15. Mediante radicado identificado con número 20185603472672 del 15 de mayo de 2018, Abogua presentó recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación.
- 2.16. A través de la Resolución número 29518 del 3 de julio de 2018, se resolvió el recurso de reposición, se confirmó la sanción impuesta, y, en consecuencia, se concedió el recurso de apelación.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 16542 del 10 de abril de 2018, por medio de la cual se sancionó a la Asociación de Botes de Guatapé Antioquia - Abogua, identificada con NIT. 811043098-8

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los consecuentes términos:

"(...) No obstante lo anterior, la autoridad fluvial existente en la zona, nunca ha exigido, ni emitido el permiso de zarpe, porque según lo expuesto por dicha autoridad:

"[...] si bien es cierto que la Superintendencia ha venido solicitando el Zarpe para cada embarcación, no ha sido posible expedir el mismo, por multiplex (sic) razones, como la ubicación geográfica, logística, disponibilidad del personal entre otros" (VER PRUEBA # 2. Oficio radicado MT No.: 2017-110-026 Emitido por el Inspector Fluvial El Peñol – Guatapé)"

Sumado a lo dicho, según lo expresa la coordinación del Grupo Operativo Transporte Acuático del MIN-TRANSPORTE, dicho permiso de Zarpe no se ha exigido pues la autoridad fluvial ha considerado que en el caso de las embarcaciones de servicio público de transporte fluvial de pasajeros, para zarpar, basta con que se cuente con la planilla de viaje y su control de salida por parte de la empresa legalmente habilitada. (VER PRUEBA # 3. Acto administrativo con radicado MT No 2017412036673 1)

Corresponde entonces preguntarse si

- 1. ¿Es dable exigir a un particular que cumpla con la obligación de obtener un permiso que la Administración Pública manifiesta expresamente no estar en condiciones operativas ni para impartirlo, ni para verificarlo?*
- 2. ¿Es posible sancionar a un particular por no satisfacer un requisito que según la interpretación que la propia Administración hace la Ley, no es necesario y se puede suplir con otro requisito?*

Lógicamente la respuesta a las dos preguntas anteriores es NO.

No porque si la propia administración manifiesta no estar en condiciones operativas para emitir los permisos, no se puede trasladar al particular la incapacidad de la Administración, pues esto implicaría la cesación de la actividad económica de aquel y la consecuente violación del derecho fundamental al trabajo y el principio constitucional de libre empresa consagrado en el artículo 333 de la Constitución Política.⁴

No porque si la Administración, interpretando lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 32 de la Ley 1242 de 2008, ha considerado que el permiso de zarpe no es necesario para estas hipótesis, mal haría la propia Administración Pública en sancionar a quien ha actuado conforme a la interpretación que de la norma ha hecho aquella misma. Imponer pues, una sanción en estas circunstancias configura una infracción flagrante al principio de confianza legítima.

Desarrollo del interrogante No 1.

Corresponde entonces, en sede de esta actuación, determinar que en la ocasión en la cual una entidad pública le sea imposible cumplir real y materialmente sus funciones por ausencia de los recursos idóneos y necesarios para alcanzar los fines propuestos, así la misma haga presencia en el territorio, ineludiblemente esta situación será traducida en la inexistencia de la misma. Es por esto que ante la inactividad de la administración pública el particular no debe ni tiene porque asumir el desequilibrio de las cargas públicas.

Como bien se dejó establecido en la sentencia C - 893/2003 la estructura de la administración comprende dos aspectos: la parte estática y la parte dinámica. La primera integrada por todos los organismos encargados de cumplir con la función administrativa. La otra, constituida por los organismos que tienen como misión principal administrar, es decir entes en movimiento generadores de actos administrativos, y personas que de una u otra forma se encuentran vinculadas a la administración.

Así las cosas, los servidores públicos solo pueden hacer aquello que les está permitido por la Constitución y las leyes respectivas, y de ello son responsables. A diferencia de los particulares, que pueden hacer todo

⁴ Folio 44 del expediente.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 16542 del 10 de abril de 2018, por medio de la cual se sancionó a la Asociación de Botes de Guatapé Antioquia - Abogua, identificada con NIT. 811043098-8

aquellos que la Constitución y la ley no les prohíba, principio encaminado a la protección de los intereses de los administrados.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 209 de la Carta Política, la función administrativa se encuentra instituida "al servicio de los intereses generales y ha de cumplirse de manera tal que a través de las actuaciones de los funcionarios públicos se hagan efectivos "los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad" lo que significa que las conductas contrarias a estos principios constituyen quebranto de la Constitución Política, que habrá de sancionarse de acuerdo con la ley." por esto que la situación en confeso nos remite al artículo 32 de la ley 1242 de 2008 que reza de la siguiente manera "...Ninguna embarcación podrá salir de puerto en donde exista autoridad fluvial sin que esta haya otorgado el respectivo permiso de zarpe..." por tanto que analizando el aspecto meramente factico de la situación que nos acoge y la norma previamente expuesta, se podría decir que debido a la incapacidad y falencia de la autoridad fluvial en el municipio de Guatapé de ejercer real y materialmente el desarrollo de sus funciones, no era obligatorio ni vinculante el permiso de zarpe, pues el Estado no contaba al momento de la ocurrencia de los hechos con los recursos idóneos para emitir tal permiso en el Municipio, lo cual ineludiblemente traería como consecuencia la inexistencia de dicha autoridad en el territorio en mención por no cumplir a cabalidad y diligentemente con el fin para lo cual fue delegada.

A glosa de conclusión estamos frente a una situación donde se evidencia la imposición de la carga pública desmesurada al particular y que este no tiene la obligación de soportar, toda vez que la función de administrar, controlar y vigilar la actividad fluvial por parte de autoridad municipal fue insuficiente y de manera directa proporciono respuestas y actos que dejaron entender a los particulares que estaban actuando dentro del margen legal, por lo que resulta incoherente e incongruente desde todo punto de vista que el Estado sea flexible por una durabilidad de tiempo al permitir determinadas actuaciones como lo fue la interpretación que se le dio al artículo 32 de la ley 1242 de 2008 respecto del parágrafo 3., y después intempestivamente a razón de un accidente fluvial pretendiera poner en marcha y efectuar el desarrollo real y material de las funciones que no había ejercido durante todo ese tiempo, sancionando una situación que él mismo permitió.

Como consecuencia de dicha omisión esta parte considera, es improcedente exigir tal permiso, puesto que se entiende que la autoridad fluvial permitió que las planillas de viaje y los tickets de control de salida reemplazaran el permiso de zarpe.⁵

Desarrollo del interrogante No. 2.

La ausencia del desarrollo real y material de las funciones de la autoridad fluvial en el municipio de Guatapé es evidente, debido a la incapacidad que posee el municipio para ejercer las mismas por falta de recursos idóneos y eficaces; entre estas funciones la de expedir el permiso de zarpe. Situación que dio paso a que se instituyera en reemplazo de la ley de manera cotidiana por los particulares e incluso por las mismas autoridades fluviales en la zona (TENIENDO EN CUENTA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE RELACIONAN AL INICIO DEL PRESENTE DOCUMENTO Y SE ANEXAN EN EL ACAPITE DE PRUEBAS) y se llegara a pensar por estos mismos, que solo bastaba para legalizar esos recorridos de transporte fluvial con la planilla de despacho debidamente diligenciada y ticket de control de salida; creando así CONFIANZA LEGÍTIMA en estas personas; principio instituido constitucionalmente, el cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. La confianza legítima es un mandato inspirado y retroalimentado por el principio de la buena fe y otros más, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un periodo razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión. Con esto es evidente que no existía un control previo de vigilancia y que tal control SOLO se implementó hasta que ocurrió el lamentable accidente fluvial en la represa de Guatapé el 30 de junio de 2016, mostrando que antes de la ocurrencia del siniestro la autoridad fluvial desconoció y omitió las funciones y objetos de protección para lo cual fue delegada en ese territorio.

Ante la evidente imposibilidad del particular de suplir la falta de desarrollo efectivo de las funciones de la administración pública en el Municipio de Guatapé, respecto a la vigilancia y control de la actividad fluvial, no puede pretender el Estado que los particulares asuman una carga desmesurada a aquella que deben

⁵ Folio 45 del expediente.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 16542 del 10 de abril de 2018, por medio de la cual se sancionó a la Asociación de Botes de Guatapé Antioquia - Abogua, identificada con NIT. 811043098-8

sufrir, en razón a la naturaleza particular del poder público, el cual entraña de esta suerte un rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas como bien lo ha establecido el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, en Sentencia del 20 de febrero de 1989, exp. 4655, C.P. Antonio José de Irisarri.”⁶ (Sic).

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

El artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 *“Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”*, específicamente dispone:

“Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43 Y 44 del Decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron”

En ese sentido, el Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, promovido por Abogua.

Lo anterior conlleva a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018, el presente trámite culmine de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1016 de 2000, por haber iniciado la investigación con tal disposición.

Precisando lo anterior, el Despacho aclara que el análisis del recurso interpuesto se efectúa en consideración al material probatorio que reposa en el expediente y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia le hace imperioso emitir un pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de discusión por el recurrente no constituyen acto administrativo. No obstante, lo anterior, esto no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

La competencia de la segunda instancia se encuentra circunscrita a los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, particularmente aquello que se refiere al principio de congruencia⁷ en los siguientes términos:

“(…) el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

(…) mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C.”

⁶ Folio 46 del expediente.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 9 de febrero de 2012. Radicación número: 500012331000199706093 01.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 16542 del 10 de abril de 2018, por medio de la cual se sancionó a la Asociación de Botes de Guatapé Antioquia - Abogua, identificada con NIT. 811043098-8

Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado:

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo."⁸

Y precisó:

"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".⁹

4.2. Oportunidad

Previo a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario advertir que el mismo fue presentado dentro del término legal, advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 16542 del 10 de abril de 2018, mediante la cual se impuso una multa a Abogua, a título de sanción.

4.3. Sobre el recurso de apelación interpuesto.

Antes de entrar a desarrollar el cargo único formulado e imputado a Abogua dentro del presente proceso, es necesario recordarle a la investigada que el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, mediante el cual establece que le corresponde al Presidente de la República la función de inspección, vigilancia y el control de todo aquello relacionado con la prestación de los servicios públicos en general.

Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que el servicio público afectado es el correspondiente al sector transporte, el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades como suprema autoridad administrativa, delegó en cabeza del Ministerio de Transporte todo lo relacionado con la formulación y regulación de las políticas en materia de tránsito, transporte e infraestructura, garantizando el desarrollo y mejoramiento del sector, de manera integral, sostenible y segura mediante la articulación de las entidades que integran el sector.

En ese sentido, el Ministerio de Transporte delegó a esta Superintendencia a través de los Decretos 101 de 2000 y 1016 de 2000 (este último vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), la función de vigilar, inspeccionar y ejercer control sobre las empresas prestadoras del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: Marta Nubla Velásquez Rico. Sentencia del 06 de septiembre de 2017. Radicación número: 25000-23-26-000-2011-000317-01.

⁹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 1º de abril de 2009. Radicación número: 52001-23-31-000-2001-00122-01.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 16542 del 10 de abril de 2018, por medio de la cual se sancionó a la Asociación de Botes de Guatapé Antioquia - Abogua, identificada con NIT. 811043098-8

En ese orden de ideas, es indispensable para este Despacho hacer énfasis en lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993, el cual establece los siguientes principios:

"b. DE LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

c. DE LA LIBRE CIRCULACIÓN: De conformidad con los artículos 24 y 100 de la Constitución Política, toda persona puede circular libremente por el territorio nacional, el espacio aéreo y el mar territorial, con las limitaciones que establezca la ley.

Por razones de interés público, el Gobierno Nacional podrá prohibir, condicionar o restringir el uso del espacio aéreo, la infraestructura del transporte terrestre, de los ríos y del mar territorial y la navegación aérea sobre determinadas regiones y el transporte de determinadas cosas.

En caso de conflicto o insuficiencia de la infraestructura del transporte el Estado preferirá el servicio público colectivo del servicio particular.

(...) e. DE LA SEGURIDAD: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte". (Subraya y negrita fuera del texto original).

Así las cosas, se desprende de lo anterior que, para el Estado colombiano, el acceso a la movilidad y la libre circulación de la población en general debe ser garantizado dentro de los parámetros de calidad del servicio, condiciones dignas de los equipos con los que se preste el servicio y en general del servicio de transporte, así como el de brindar seguridad a la ciudadanía en cualquier momento, el cual como bien es señalado en el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, constituye una prioridad para el Estado.

Es evidente que la Ley que adopta el Estatuto General de Transporte (Ley 336 de 1996), establece claramente la seguridad de los usuarios como principio y pilar para prestar el servicio público de transporte nacional en todas sus modalidades a través de las empresas debidamente habilitadas, garantizando de esta manera el servicio que se pretende brindar.

En esa medida, es necesario hacer varias precisiones:

- i) La seguridad es un principio que se encuentra determinado en la Ley,
- ii) Para garantizar dicho principio la Ley expresamente ha señalado que las empresas de transporte debidamente habilitadas deben, además de contar con la documentación necesaria para prestar el servicio de transporte fluvial, contar con el permiso de zarpe, documento obligatorio e indispensable con el cual se evidencia si la embarcación que prestará el servicio se encuentra en condiciones técnicas de navegabilidad óptimas, para brindar seguridad a los pasajeros durante el servicio a prestar,
- iii) La legislación colombiana a través del artículo 32 de la Ley 1242 de 2008 "Por la cual se establece el Código Nacional de Navegabilidad y Actividades Portuarias Fluviales y se dictan otras disposiciones" ha determinado los requisitos específicos con los que deben contar las empresas para tramitar el permiso de zarpe ante la autoridad fluvial, y
- iv) La Superintendencia de Transporte podrá en cualquier momento requerir a las empresas encargadas de prestar el servicio público de transporte fluvial, para así verificar el cumplimiento de todas aquellas condiciones por las que le fue otorgada la habilitación y el permiso de operación.

Por lo anteriormente expuesto, queda claro que en el presente caso existe armonía entre los supuestos fácticos y los supuestos jurídicos, motivo por el cual la presente investigación administrativa se encuentra fundamentada en derecho, desvirtuando los argumentos expuestos por el recurrente.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 16542 del 10 de abril de 2018, por medio de la cual se sancionó a la Asociación de Botes de Guatapé Antioquia - Abogua, identificada con NIT. 811043098-8

4.3.1. Frente al único cargo

Este Despacho con el fin de brindarle a Abogua las garantías de las que goza dentro de la presente investigación administrativa, procedió a realizar un análisis riguroso de las pruebas que reposan dentro del expediente y así determinar la idoneidad, utilidad y conducencia de las mismas, respetando así el derecho de defensa, contradicción y debido proceso de la investigada.

En ese sentido, y con el fin de establecer la certeza del cargo formulado e imputado por la Delegatura de Puertos, el cual fue evidenciado con ocasión al envió por parte del Ministerio de Transporte del informe de accidente fluvial realizado por el inspector fluvial de El Peñol - Guatapé.

En ese orden de ideas, este Despacho se refiere al acervo probatorio que reposa dentro del expediente, el cual conduce a determinar si la información allegada por Abogua permite inferir si cumplía o no con los parámetros establecidos en las normas que rigen el servicio público de transporte fluvial, y, por ende, determinar si existe o existió justificación alguna frente a la infracción por la cual que es sujeto de investigación por esta entidad.

Así las cosas, el Despacho procederá a referirse al cargo formulado e imputado a la investigada por parte de la Delegatura de Puertos, el cual se refiere al presunto incumplimiento por parte de Abogua al prestar servicio público de transporte fluvial sin contar con el permiso de zarpe, contrariando lo establecido en el artículo 24 y 36 del Decreto 3112 de 1997, así como a lo dispuesto en los artículos 8, 25 y 32 de la Ley 1242 de 2008, los cuales disponen lo siguiente:

i) El artículo 8 de la Ley 1242 de 2008, establece:

"ARTÍCULO 8. En todas las actividades fluviales los empresarios, armadores, tripulantes y usuarios están obligados a cumplir con los reglamentos y procedimientos establecidos por la autoridad competente".

ii) El artículo 25 de la Ley 1242 de 2008, señala:

"ARTÍCULO 25. Los armadores, los empresarios fluviales y sus representantes, los agentes fluviales, operadores portuarios, los tripulantes y todas las personas naturales y jurídicas, que en una u otra forma intervengan en la navegación y comercio fluvial están obligadas a acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Transporte reglamentará las normas de comportamiento que deben cumplir los usuarios y tripulantes del transporte fluvial y condiciones que deban cumplir las embarcaciones para la prestación del servicio público de transporte.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Transporte en coordinación con las Secretarías de Educación (o la entidad que haga sus veces) de las entidades territoriales adelantará campañas de capacitación en la seguridad en el transporte fluvial".

iii) El artículo 32 de la Ley 1242 de 2008, dispone:

"ARTÍCULO 32. REQUISITOS PARA ZARPAR. Ninguna embarcación podrá salir de puerto en donde exista autoridad fluvial sin que esta haya otorgado el respectivo permiso de zarpe. Para su obtención se cumplirá con los siguientes requisitos:

(...) b) Para embarcaciones menores:

1. Embarcaciones dedicadas al servicio de pasajeros:

1. Patente de navegación.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 16542 del 10 de abril de 2018, por medio de la cual se sancionó a la Asociación de Botes de Guatapé Antioquia - Abogua, identificada con NIT. 811043098-8

2. *Permiso de los tripulantes.*
3. *Lista de pasajeros.*
4. *Certificado de inspección técnica y matrícula.*
5. *Pólizas vigentes exigidas en los reglamentos.*
6. *Certificado de carga máxima de la embarcación*
2. *Embarcaciones de transporte mixto:*
 1. *Patente de navegación.*
 2. *Licencia de los tripulantes.*
 3. *Lista de pasajeros.*
 4. *Lista de carga.*
 5. *Diario de navegación.*
 6. *Certificado de inspección técnica y matrícula.*
 7. *Pólizas vigentes exigidas en los reglamentos.*
 8. *Certificado de carga máxima de la embarcación.*

PARÁGRAFO 1o. *El incumplimiento de las obligaciones anteriores, hará acreedor al Capitán, o quien haga sus veces, de las sanciones establecidas en el Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, y en la reglamentación que al respecto dicte el Ministerio de Transporte.*

PARÁGRAFO 2o. *Excepcionalmente y cuando una embarcación deba zarpar durante situaciones tales como vacancia dominical, horas nocturnas o días festivos, el Capitán, o quien haga sus veces, deberá presentar la solicitud de zarpe con los documentos a que hace referencia el presente artículo, el último día hábil anterior a la fecha de partida de la embarcación, ante la autoridad fluvial, la cual expedirá el permiso de zarpe.*

El incumplimiento de lo establecido en este párrafo acarreará al infractor la imposición de las sanciones correspondientes.

PARÁGRAFO 3o. *Las embarcaciones de servicio público de transporte fluvial de pasajeros deben zarpar con la planilla de viaje y su control de salida corresponde a la empresa legalmente habilitada con permiso de operación en la ruta otorgada".*

Al respecto, una vez analizado el acervo probatorio que reposa dentro del expediente, y, teniendo en cuenta lo alegado por el recurrente del escrito de alzada, este Despacho debe realizar las siguientes precisiones frente al permiso de zarpe:

- i) El artículo 4 de la Ley 1242 de 2008, establece:

"Permiso de Zarpe: Autorización escrita que la autoridad competente otorga a una solicitud verbal o escrita que presenta el Capitán, el Armador, el Agente Fluvial o quien haga sus veces, para que una embarcación inicie o continúe su viaje."

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 16542 del 10 de abril de 2018, por medio de la cual se sancionó a la Asociación de Botes de Guatapé Antioquia - Abogua, identificada con NIT. 811043098-8

ii) Al tiempo, el artículo 32 de la Ley 1242 de 2008, dispone:

"Ninguna embarcación podrá salir de puerto en donde exista autoridad fluvial sin que esta haya otorgado el respectivo permiso de zarpe." (Subraya y negrita fuera del texto).

iii) El párrafo 3 del artículo 32 de la Ley 1242 de 2008, indica:

"PARÁGRAFO 3o. Las embarcaciones de servicio público de transporte fluvial de pasajeros deben zarpar con la planilla de viaje y su control de salida corresponde a la empresa legalmente habilitada con permiso de operación en la ruta otorgada". (Subraya y negrita fuera del texto).

Así las cosas, con relación a lo señalado en el párrafo 3 del artículo 32 de la Ley 1242 de 2008, este Despacho debe aclarar que lo dispuesto en éste, no exime a las empresas de transporte público fluvial el tener que tramitar el permiso de zarpe, por el contrario, en el mencionado párrafo se señalan documentos adicionales con los que debe contar cualquier embarcación al momento de prestar el servicio de transporte fluvial. Por ende, encuentra este Despacho que la investigada le ha dado una interpretación incorrecta del párrafo 3 del artículo 32 de la Ley 1242 de 2008, puesto que no solo basta zarpar con la planilla de viaje y contar con el permiso de operación en la ruta autorizada como lo señala el párrafo, sino que además deben obligatoriamente contar con el permiso de zarpe, así las cosas, este Despacho le recuerda al vigilado que debe interpretar el contenido del artículo 32 de la Ley 1242 de 2008 en su totalidad y no de forma independiente.

En ese orden de ideas, este Despacho al analizar el artículo en su conjunto dispone en el primer inciso que:

"Ninguna embarcación podrá salir de puerto en donde exista autoridad fluvial sin que esta haya otorgado el respectivo permiso de zarpe".

En esa medida, el inciso en mención es claro al establecer la obligación que recae en todas y cada una de las empresas encargadas de la prestación del servicio de transporte fluvial el tramitar el correspondiente permiso de zarpe, así, para el caso en concreto, el municipio de Guatapé cuenta con un inspector fluvial, por tanto, el tramitar los permisos de zarpe de las embarcaciones es de obligatorio cumplimiento, tanto para la autoridad fluvial como para las empresas de servicio de transporte público fluvial de la zona.

Es pertinente recordar que la expedición de ciertos documentos se hace con el fin de garantizar medidas de seguridad, calidad y accesibilidad a los usuarios del servicio. El permiso de zarpe, como ya se expresó en párrafos anteriores, es un documento necesario y obligatorio para la prestación del servicio como una expresión de autoridad hacia el sujeto transportador.

Así mismo, es de recalcar que la planilla de viaje es aquel documento que debe ser portado por las embarcaciones prestadoras del servicio de transporte fluvial en la modalidad de pasajeros, el cual es expedido por la empresa transportadora habilitada con permiso de operación en la ruta autorizada, por el contrario, el permiso de zarpe es aquel documento por medio del cual la autoridad fluvial de la zona autoriza a las embarcaciones el inicio o la continuidad del viaje. En ese contexto, es claro que la planilla de viaje no reemplaza el permiso de zarpe, ni son acumulativos entre sí, por ende, ambos documentos son indispensables y de obligatorio cumplimiento para el zarpe de las embarcaciones que presten el servicio de transporte fluvial, en otras palabras, tanto el permiso de zarpe y la planilla de viaje son independientes y obligatorios, en cualquier caso.

En conclusión, para el día en que ocurrió el accidente, esto es, 30 de mayo de 2016, el capitán, el armador, el agente fluvial o quien haga sus veces de la embarcación perteneciente a Abogua que se encontraba prestando servicio de transporte fluvial de pasajeros no solicitó el permiso de zarpe necesario para iniciar el viaje. Así, como tampoco fue solicitado en los términos que menciona la norma para realizarlo, es decir, en días hábiles, situación que, sin duda, es de obligatorio cumplimiento por parte de la empresa como responsable *in vigilando* de la actuación de la embarcación al momento de prestar el servicio por el cual fue habilitada Abogua.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 16542 del 10 de abril de 2018, por medio de la cual se sancionó a la Asociación de Botes de Guatapé Antioquia - Abogua, identificada con NIT. 811043098-8

La Corte Constitucional¹⁰ ha establecido que la responsabilidad *in vigilando*:

"...se funda en el incumplimiento del deber de vigilar, elegir o educar –culpa in vigilando, culpa in eligendo- al causante inmediato del daño, con quien, de acuerdo con los supuestos previstos en las normas, tiene una relación de cuidado o dependencia. Mientras que, según otro sector de la doctrina, acogido en otros ordenamientos civiles en el derecho comparado, se funda en un criterio de imputación objetiva –la teoría del riesgo creado o riesgo beneficio- conforme a la cual, quien se beneficia de una actividad debe soportar las cargas que se derivan del ejercicio de dicha actividad. En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha expresado sobre este particular: ¹¹

'quien por sí o por medio de sus agentes cause a otro un daño, originado en hecho o culpa suyos, jurídicamente queda obligado a resarcirlo; y según los principios reguladores de la carga de la prueba, quien en tal supuesto demande la indemnización corre con el deber de demostrar, en principio, el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de éste y el perjuicio sufrido'.

"(...) Tradicionalmente se ha dicho que la responsabilidad por el hecho ajeno tiene su fundamento en la sanción a la falta de vigilancia para quienes tienen a su cargo el sagrado depósito de la autoridad. Es una modalidad de la responsabilidad que deriva de la propia culpa al elegir (in eligendo) o al vigilar (in vigilando) a las personas por las cuales se debe responder. También se ha sostenido que el fundamento radica en el riesgo que implica tener personas por las cuales se debe responder, por lo cual la ley ha querido que exista aquí una responsabilidad objetiva, esto es sin culpa; y modernamente se sostiene que el verdadero fundamento de la responsabilidad por el hecho ajeno está en el poder de control o dirección que tiene el responsable sobre las personas bajo su dependencia o cuidado." (Subraya fuera del texto original).

Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente, este Despacho procederá confirmar lo resuelto mediante Resolución número 16542 del 10 de abril de 2018, toda vez que se encontraba prestando servicio de transporte fluvial en la modalidad de pasajeros sin contar con el permiso de zarpe.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

V. RESUELVE

Artículo Primero: CONFIRMAR la Resolución número 16542 del 10 de abril de 2018, por la cual se sancionó a la Asociación de Botes de Guatapé Antioquia – Abogua, identificada con NIT. 811043098-8, con multa de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, los cuales corresponden para la fecha de los hechos la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS COLOMBIANOS (\$5.745.458), toda vez que se encontraba prestando servicio de transporte fluvial en la modalidad de pasajeros sin contar con el permiso de zarpe.

Parágrafo Único: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 800 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

¹⁰CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plana. Sentencia C-1235/05. Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. Expediente: D-5837

¹¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 16 de julio de 1985. Magistrado Ponente Dr. Horacio Montoya Gil. Expediente No. 2419.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 16542 del 10 de abril de 2018, por medio de la cual se sancionó a la Asociación de Botes de Guatapé Antioquia - Abogua, identificada con NIT. 811043098-8

Artículo Segundo: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la Asociación de Botes de Guatapé Antioquia - Abogua, identificada con NIT. 811043098-8, en la dirección fiscal ubicada en la Calle 28 carrera 23C, interno 227, en el municipio de Guatapé - Antioquia, en la siguiente dirección Calle 16 número 41 - 201, oficina 902, Edificio La Compañía, en la ciudad de Medellín - Antioquia, la cual reposa dentro del escrito de alzada y al correo electrónico dispuesto en el Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño de la entidad: abogua04@yahoo.com.ar, o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Tercero: COMUNICAR al Subdirector de Transporte del Ministerio de Transporte, el contenido de la presente Resolución, para su conocimiento.

Artículo Cuarto: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

La Superintendente de Transporte,

- - 1441

30 ABR 2019


Carmen Ligia Valderrama Rojas

Notificar

Nombre:	Asociación de Botes de Guatapé Antioquia - Abogua
Identificación:	NIT 811043098-8
Representante Legal:	Daniel De Jesús Flórez Cardona, o quien haga sus veces
Identificación:	C.C. No. 98512009
Dirección:	Calle 28 carrera 23C
	Interno 227
Ciudad:	Guatapé, Antioquia

Apoderado

Nombre:	Rodolfo Andrés Correa Vargas
Identificación:	C.C. No. 71.790.895
Dirección:	Calle 16 número 41 - 201
	Oficina 902, Edificio La Compañía
Ciudad:	Medellín, Antioquia
Correos electrónicos:	abogua04@yahoo.com.ar

Comunicar

Autoridades

Nombre:	Ministerio de Transporte
Dependencia:	Grupo Operativo de Transporte Acuático
Dirección:	Avenida Esperanza No 62-49
	Centro Comercial Gran Estación II Costado Esfera
Ciudad:	Bogotá D.C.

Proyectó: LMDT- Abogado OAJ-

Revisó: Dra. Maria del Rosario Oviedo Rojas - Jefe Oficina Asesora Jurídica - 

15/4/2019

Index

[Inicio](#)
[RUES](#)
[Guía de Usuario](#)
[Contacto](#)
[Ayuda](#)
[Sobre RUES](#)
[Sobre el RUES](#)
[Sobre el RUES](#)

[Inicio](#)
[Regresar](#)
[Inicio](#)
[Inicio](#)
[Inicio](#)
[Inicio](#)
[Inicio](#)
[Inicio](#)
[Inicio](#)
[Inicio](#)

ASOCIACION DE BOTES DE GUATAPE ANTIOQUIA ABOGUA

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Nombre	ABOGUA
Departamento	ORIENTE ANTIOQUEÑO
Municipio	NIT 811043098 - 8



Registro Entidades Sin Ánimo de Lucro

Identificación	9000501402
Año de registro	2019
Identificación	20190327
Identificación	20040121
Identificación	20340120
Identificación	ACTIVA
Identificación	NORMAL
Identificación	ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
Identificación	ASOCIACIONES AGROPECUARIAS Y CAMPEÑINAS NACIONALES Y NO NACIONALES
Identificación	SOCIEDAD o PERSONA JURIDICA PRINCIPAL o ESAL
Identificación	1
Identificación	N

Información de Contacto

Identificación	GUATAPE / ANTIOQUIA
Identificación	CALLE 28 CR 23C INT -227
Identificación	3128294741
Identificación	GUATAPE / ANTIOQUIA
Identificación	CALLE 28 CR 23C INT -227
Identificación	3128294741
Identificación	abogua04@yahoo.com.ar
Identificación	abogua04@yahoo.com.ar

Información Financiera

2014	2015	2016	2017
2014	2015	2016	2017
2014	2015	2016	2017
2014	2015	2016	2017


[Cambiar Contraseña / Manage/ChangePassword](#)
[Cambiar Contraseña / Manage/ChangePassword](#)
[Cerrar Sesión](#)

> [Inicio](#)

> [Registro](#)

> [Enlaces Relacionados](#)

> [Regulaciones](#)

> [Guía de Usuario](#)

> [Ayuda de Usuario](#)

> [Formulario Web](#)

> [Formulario de Registro](#)

> [Formulario de Registro de Registro](#)

> [Formulario de Registro de Registro](#)

> [Formulario de Registro de Registro](#)

> [Formulario de Registro de Registro](#)

Representación Legal y Vinculos

No. Identificación	Nombre	Tipo de Vinculo
98512009	ELCIEZ CARDONA DANIEL DE JESUS	Representante Legal - Princ
Mostrar los registros de un total de 1 registros		

Renovaciones Años Anteriores

Años	Fecha Renovación
2013	20160623
2014	20160623
2015	20160623
2016	20160623
2017	20170329
2018	20180329

ENLACES RELACIONADOS



- > Sitio Web de Confecámaras (<http://www.confecamaras.org.co/>)
- > Consulta de estado de Sociedades - RUES (<https://rues.confecamaras.org.co/>)
- > Registro Nacional de Turismo - RNT (<http://rnt.confecamaras.org.co/>)
- > Registro de Entidades del Estado - REPINTOS (<http://repintos.confecamaras.org.co/>)
- > Registro de Garantías Financieras (RFGF) (<http://www.organismosdecalidad.com.co/>)
- > Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Licencia (<http://runel.confecamaras.org.co/>)
- > Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de los Municipios y Cantarías de Comercio (<http://sic.confecamaras.org.co/>)





Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21 Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500111801



Bogotá, 30/04/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Asociación De Botes De Guatape - Antioquia ✓
CALLE 28 CRA 23 C INT 227 ✓
GUATAPE - ANTIOQUIA ✓

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1441 de 30/04/2019 por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8020 9156 15

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500112661



Bogotá, 02/05/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado
Grupo Operativo de Transporte Acuático
AVENIDA ESPERANZA # 62 - 49 CENTRO COMERCIAL GRAN ESTACION II
COSTADO ESFERA
BOGOTÁ - D.C.

Asunto: Comunicación Acto Administrativo.

Respetado (a) Señor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 1441 de 4/30/2019 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo.

Proyectó: Elizabeth Bulla

Revisó:

C:\Users\elizabethbullas\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\01-MODELO COMUNICACION 2019 Version 2.docx



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45 Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 800 741 5615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500112851



Bogotá, 02/05/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Rodolfo Andres Correa Vargas
CALLE 16 # 41 - 201 OFICINA 902 EDIFICIO LA COMPANIA
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1441 de 4/30/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

6/5/2019

Citatorio No 20195500112851

 Responder a todos |  Eliminar Correo no deseado | 

Citatorio No 20195500112851

Notificaciones En Línea

Verificar el correo

P4: correo@certificado-4-72.com.co

 Responder a todos | 

Verificar el correo

Citatorio No 20195500112851

Verificar el correo

Verificar el correo

Señor
Representante Legal y/o Apoderado
Rodolfo Andres Correa Vargas
abogua04@yahoo.com.ar

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500112851 del 02 de mayo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1441 del 30 de abril de 2019

Cordialmente,

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones

6/5/2019

Citatorio No 20195500112851

 Responder a todos  Eliminar  Correo no deseado 

6/5/2019

Procesando email [Citatorio No 20195500112851]

Responder a todos | Eliminar | Correo no deseado | ...

Procesando email [Citatorio No 20195500112851]

no-reply@certificado.4-72.com.co

Responder a todos |

Notificaciones En Línea

Notificaciones En Línea

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección

"notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "abogua04@yahoo.com.ar".

El servicio de **envíos**
de Colombia



Ref.Id:158642565614104

Te quedan 169.00 mensajes certificados

¿Obtiene demasiados correos electrónicos de no-reply@certificado.4-72.com.co? Puede cancelar la suscripción

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E13799151-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: abogua04@yahoo.com.ar

Fecha y hora de envío: 3 de Mayo de 2019 (15:01 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 3 de Mayo de 2019 (15:01 GMT -05:00)

Asunto: Citatorio No 20195500112851 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor

Representante Legal y/o Apoderado

Rodolfo Andres Correa Vargas

abogua04@yahoo.com.ar

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500112851 del 02 de mayo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1441 del 30 de abril de 2019

Cordialmente,

Fernando Alfredo Pérez Alarcón

Coordinador Grupo Notificaciones

Logo Postal 11091 Diag. 250-954-13, Bogotá D.C. Bogotá 157-10472-2020 Nacional 01 8000-111-210 www.4-72.com.co

Adjuntos



Content0-text.html

Ver archivo adjunto



Content1-application-Citatorio No
20195600112851.pdf

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador: firmante

Colombia, a 3 de Mayo de 2019



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

2
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 56
Línea Nat. 01 8000 111 210

EMITENTE

razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
NACIONALES S.A.
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
Guatapé

id: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Código RA: RA119199113CO

DESTINATARIO

razón Social:
Acción: De Botes De Guatapé -
Guatapé
Dirección: CALLE 28 CRA 23 C INT

id: GUATAPÉ

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal: 053840045

Fecha Pre-Admisión:

2019 15:47:06

Importe Luc de carga 000200 del 20/05/2019
Por Mercadería Fines: 00567 del 09/08/2019

SUP
PUE

HORA

472	Motivos de Devolución	☐ Desconocido	☐ No Existe Número
	☐ Rehusado	☐ No Reclamado	
☐ Cerrado	☐ No Contactado		
☐ Fallecido	☐ Apartado Clausurado		
☐ Dirección Errada	☐ Fuerza Mayor		
☐ No Reside	Fecha 2: DIA MES AÑO R D		
Fecha 1: DIA MES AÑO R D	Nombre del distribuidor:		
Nombre del distribuidor:	C.C.		
C.C.	Centro de Distribución:		
Centro de Distribución:	Observaciones:		
Observaciones:			

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

